<u>AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO</u>

CAS. NRO. 5105-2008. AREQUIPA

Lima, veinte de marzo del dos mil nueve.

VISTOS: con los acompañados; el recurso de casación interpuesto por doña Pastora Pacheco Moscoso de Jaen; verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el de admisibilidad previsto en el inciso 1° del artículo 388 del citado Código; y ATENDIENDO: ------PRIMERO: El inciso 2 del anotado numeral 388, establece como requisito de fondo que el impugnante fundamente el recurso con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo 386 se sustenta y, según sea el caso, cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material; cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o, en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida. -----SEGUNDO: La impugnante denuncia las causales contenidas en los incisos 1° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a la interpretación errónea de una norma de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.-----**TERCERO:** En relación al cargo in iudicando, expresa la indebida interpretación de lo que implica la naturaleza publicitaria y declarativa de los Registros Públicos, advirtiéndose que al expedirse la sentencia de vista, el Colegiado desconoce en absoluto el valor del instrumento público que contiene la escritura pública de revocatoria de anticipo de legitima, mediante el cual los demandantes readquieren su derecho de propiedad; por tanto, existe una inadecuada aplicación al dar a los Registros Públicos -por motivos de publicidad- la verdad absoluta, aun sobre lo declarado en el acto jurídico de revocatoria de anticipo de legítima.-----

<u>AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO</u>

CAS. NRO. 5105-2008. AREQUIPA

CUARTO: Examinados los argumentos expuestos en el considerando anterior, es del caso señalar que la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material se presenta cuando el Juzgador aplica al caso en litigio la norma pertinente pero por error le da un alcance o sentido distinto de lo que se desprende de su texto; en tal sentido, el numeral 388, inciso 2° acápite 2.1, del Código Procesal Civil exige al impugnante como deber procesal que señale en forma clara y precisa cuál es la interpretación correcta del numeral denunciado; sin embargo, en el caso en concreto, se verifica que la impugnante no satisface tal presupuesto, pues, no cumple con señalar cuál sería la norma de derecho material erróneamente interpretada -que haya sido aplicada en la impugnada- y cuál sería su correcta interpretación; por tanto, esta denuncia debe ser desestimada.-----**QUINTO:** En relación al cargo in procedendo, sostiene que la sentencia debe ser declarada nula por contravenir normas que garantizan el derecho a un debido proceso, entre ellos, la congruencia procesal, esto es, que los magistrados deben resolver conforme a lo alegado y probado por las partes; y de otro lado, la valoración conjunta y razonada de toda la prueba actuada por las partes. ------**SEXTO**: Examinados los argumentos expuestos en el considerando anterior, es del caso señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 388, inciso 2, acápite 2.3, del Código Procesal Civil, el impugnante tiene el deber procesal de señalar, en forma clara y precisa, en qué ha consistido la afectación de su derecho al debido proceso; sin embargo, en el caso en concreto, se desprende que la recurrente denuncia la contravención de los principios de congruencia procesal y valoración de los medios probatorios; no obstante, no cumple con señalar cómo se habría transgredido dichas garantías procesales. -----En consecuencia, en aplicación del artículo 392 del citado Código: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por

<u>AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO</u>

CAS. NRO. 5105-2008. AREQUIPA

doña Pastora Leonidas Pacheco Moscoso de Jaén; en los seguidos con el Banco Scotiabank Perú y otros sobre tercería de propiedad; **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso, así como la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.

SS.
TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

sg